**EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

1. Que los artículos 45 inciso cuarto y 47 de la Ley de Bancos y los artículos 28 inciso cuarto y 30 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, establecen la necesidad de dictar las normas pertinentes que permitan aplicar las disposiciones relacionadas a la constitución de la reserva de liquidez.
2. Que el artículo 99 literal a) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que le corresponde al Comité de Normas emitir resoluciones como la aprobación de normas técnicas, de instructivos y disposiciones que las leyes que regulan a los supervisados establecen que deben dictarse para facilitar su aplicación, especialmente los relativos a requerimientos de solvencia y liquidez.
3. Que el Decreto Legislativo No. 593, de fecha 14 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 52, Tomo No. 426, correspondiente al catorce de marzo de 2020, mediante el cual se decreta Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19, con el fin de velar por la salud y el bienestar de la población a través de la adopción de medidas de asistencia que coadyuven a solventar la situación, en forma oportuna, eficaz y eficiente, establece en su artículo 9 que en lo que corresponde al sistema financiero, el Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador dictará la normativa correspondiente.
4. Que el Decreto Legislativo No. 594, de fecha 14 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 53, Tomo No. 426, correspondiente al 15 de marzo de 2020, mediante el cual se decreta la Ley de Restricción Temporal de Derechos Constitucionales Concretos para atender la Pandemia de COVID-19, se establece con el fin de controlar de manera eficiente el inminente impacto sanitario de la pandemia que afrontaría el país.
5. Que el artículo 100 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que excepcionalmente, en circunstancias que hagan prever la ocurrencia de posibles desequilibrios del sistema financiero o por razones de interés social, el Comité de Normas con al menos dos de sus miembros podrá emitir, sin más trámite, normas técnicas de carácter temporal y de vigencia inmediata, sin la consulta previa a la que se refiere dicho artículo. La vigencia de las normas no podrá exceder de ciento ochenta días.
6. Que se hace necesario reducir temporalmente el Requerimiento de la Reserva de Liquidez, a fin que las entidades puedan contar con mayores recursos financieros para afrontar de una mejor manera las condiciones esperadas de contracción económica debido a la Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19 y posibilitar apoyar medidas de país relacionadas.
7. Por razones de interés social, entre ellas evitar posibles situaciones de iliquidez en el sistema bancario salvadoreño, en el contexto de la Emergencia derivada de la Pandemia de COVID-19, reducir temporalmente los porcentajes de constitución de Reserva de Liquidez coadyuva a mitigar los impactos derivados de la Pandemia ya que es una medida que apoya la disponibilidad de recursos para los agentes económicos salvadoreños residentes en el país.

**POR TANTO,**

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 100 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

**ACUERDA,** emitir las siguientes:

**NORMAS TÉCNICAS TEMPORALES PARA EL CALCULO DE LA RESERVA DE LIQUIDEZ SOBRE DEPÓSITOS Y OTRAS OBLIGACIONES**

CAPÍTULO I

 OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS

**Objeto**

1. El objeto de las presentes Normas Técnicas es reducir temporalmente el requerimiento de Reserva de Liquidez,a fin que las entidades dispongan de mayores recursos financieros para enfrentar la emergencia derivada por el COVID-19.

**Sujetos**

1. Los sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las presentes Normas son los siguientes:
2. Los bancos constituidos en El Salvador;
3. Las sucursales de bancos extranjeros establecidas en El Salvador;
4. Las sociedades de ahorro y crédito;
5. Los bancos cooperativos; y
6. Las federaciones conformadas por bancos cooperativos y también por sociedades de ahorro y crédito.

**Términos**

1. Para efectos de las presentes Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:
2. **Banco Central:** Banco Central de Reserva de El Salvador;
3. **Comité de Normas:** Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador;
4. **Entidades:** Sujetos obligados al cumplimiento de las presentes Normas de acuerdo al artículo 2 de las mismas;
5. **NPB3-06:** Normas para el Cálculo y Utilización de la Reserva de Liquidez sobre Depósitos y Otras Obligaciones;
6. **RL:** Reserva de liquidez; y
7. **Superintendencia:** Superintendencia del Sistema Financiero.

**CAPÍTULO II**

 CÁLCULO TEMPORAL DEL REQUERIMIENTO DE RESERVA DE LIQUIDEZ

Coeficientes de obligaciones objeto de reserva

1. Durante la vigencia de las presentes Normas, los coeficientes que serán aplicables para el cálculo del requerimiento de la Reserva de Liquidez, son los siguientes:

| **Código** | **Nombres de las cuentas** | **% de Coeficientes** |
| --- | --- | --- |
| 211001 | Depósitos a la vista – cuentas corrientes (1) | 15 |
| 211002 | Depósitos a la vista – cuentas de ahorro (1) | 12 |
| 211003 | Depósitos a la vista – cuentas de ahorro – depósitos en cuenta de ahorro simplificada (1) | 12 |
| 2111 | Depósitos pactados hasta un año plazo (1) | 12 |
| 211201 | Depósitos a plazo (1) | 12 |
| 211202 | Depósitos a plazo con encaje especial (CEDEVIV y CEDAGRO) | 10 |
| 211202 | Depósitos a plazo con encaje especial (Para la cancelación de la deuda agraria y agropecuaria) | 1 |
| 211203 | En garantía de cartas de crédito (1) | 12 |
| 211204 | De ahorro programado (1) | 12 |
| 2114 | Depósitos restringidos e inactivos  | 15 |
| 211403 | Depósitos embargados – cuentas corrientes (1) | 15 |
| 211406 | Depósitos inactivos – cuentas corrientes (1) | 15 |
| 2121080101 | Adeudado a bancos extranjeros por cartas de crédito | 3 |
| 2121080102 | Adeudado a bancos extranjeros por cartas de crédito ME | 3 |
| 2121080201 | Adeudado a bancos extranjeros por líneas de crédito  | 3 |
| 2121080202 | Adeudado a bancos extranjeros por líneas de crédito ME | 3 |
| 2121080301 | Adeudado a bancos extranjeros – otros  | 3 |
| 2121080302 | Adeudado a bancos extranjeros – otros – ME | 3 |
| 2121080501 | Adeudado a cooperativas extranjeras \*  | 3 |
| 2121080502 | Adeudado a cooperativas extranjeras \*  | 3 |
| 2121089901 | Intereses y otros por pagar  | 3 |
| 2121089902 | Intereses y otros por pagar – ME | 3 |
| 2122080101 | Adeudado a bancos extranjeros por cartas de crédito  | 3 |
| 2122080102 | Adeudado a bancos extranjeros por cartas de crédito ME | 3 |
| 2122080201 | Adeudado a bancos extranjeros por líneas de crédito  | 3 |
| 2122080202 | Adeudado a bancos extranjeros por líneas de crédito ME | 3 |
| 2122080301 | Adeudado a bancos extranjeros – otros –  | 3 |
| 2122080302 | Adeudado a bancos extranjeros – otros – ME | 3 |
| 2122080501 | Adeudado a cooperativas extranjeras \*  | 3 |
| 2122080502 | Adeudado a cooperativas extranjeras \*  | 3 |
| 2122089901 | Intereses y otros por pagar  | 3 |
| 2122089902 | Intereses y otros por pagar – ME | 3 |
| 2130010201 | Cheques certificados (1) | 15 |
| 2130010202 | Cheques certificados – ME (1) | 15 |
| 2141 | Títulos de emisión propia pactados a menos de un año plazo | 15 |
| 2141 | Títulos de emisión propia a un año plazo (1) | 5 |
| 2142 | Títulos de emisión propia pactados a más de un año plazo (Comprende los pactados a 5 años plazo garantizados con bonos del Estado para la Conversión y Consolidación de la deuda interna garantizada).  | 1 |
| 2142 | Títulos de emisión propia pactados a más de un año plazo (Todos los no comprendidos en la cuenta anterior) (1) | 5 |
| 5120010002 | Avales a menos de cinco años plazo ME | 5 |
| 5120020002 | Fianzas a más de cinco años plazo ME | 5 |

\* Cuentas aplicables únicamente a bancos cooperativos y federaciones

En el texto de estas Normas, la expresión obligaciones comprenderá a todos los pasivos antes descritos. En ningún caso el monto global de la reserva requerida deberá exceder del veinticinco por ciento de las obligaciones.

El Comité de Normas podrá prorrogar estas medidas por un período igual. No obstante lo anterior, para la regularización del cálculo de la reserva de liquidez los sujetos obligados tendrán hasta 24 meses contados a partir de la finalización de la vigencia de esta norma.

**Cálculo temporal de la reseva de liquidez requerida**

1. El cálculo temporal de la reserva de liquidez requerida, será el monto que resulte de aplicar los coeficientes establecidos de conformidad al artículo 4 de las presentes Normas, al saldo promedio de las obligaciones objeto de reserva. Al cálculo resultante se le descontará el saldo promedio que las entidades manejen en la cuenta 111001 Caja.

Los saldos promedio diarios deberán ser los que correspondan al período de cálculo del requerimiento de reserva. Dicho período estará comprendido por catorce días consecutivos, anteriores al período de cumplimiento, los cuales iniciarán siempre día martes y finalizarán lunes. En el caso de los días no hábiles comprendidos dentro de un período de cálculo del requerimiento de reserva, se tomará el saldo del día hábil anterior. Para efectos de estas Normas, los días no hábiles serán los sábados, domingos y los días de cierre establecidos por la Superintendencia; los hábiles comprenden los días de lunes a viernes, aun cuando correspondan a los días para elaboración de balances.

La Superintendencia calculará e informará a cada uno de los sujetos obligados, el día hábil después de concluido el período de cálculo, la reserva requerida.

Esta forma de cálculo se incluirá en la norma pertinente para su aplicación permanente; en todo caso se mantendrá vigente durante los 24 meses de regularización a que se refiere el artículo anterior.

**Período de cumplimiento**

1. El período de cumplimiento de la reserva comprende catorce días, el cual iniciará el miércoles después de finalizado el período del cálculo de requerimiento de reserva. Se entenderá que una entidad ha cumplido el requerimiento de reserva, cuando al final del período de cumplimiento se obtenga un promedio igual o mayor a la reserva requerida.

**Constitución de las reservas**

1. La reserva podrá estar constituida total o parcialmente en el Banco Central, en forma de depósitos a la vista en dólares de los Estados Unidos de América o en títulos valores emitidos por éste en la misma moneda. La reserva también podrá estar invertida en el exterior y deberá estar integrada por los siguientes tramos:

a) El equivalente al veinticinco por ciento (25%) del requerimiento de reserva, en forma de depósito a la vista en el Banco Central o el banco extranjero que se trate;

b) El equivalente al veinticinco por ciento (25%) del requerimiento de reserva, en forma de depósitos a la vista en el Banco Central o el banco extranjero que se trate; o títulos valores emitidos por el Banco Central para los efectos de la reserva de liquidez; y,

c) El restante cincuenta por ciento (50 %) en títulos valores emitidos por el Banco Central o depósitos a la vista en el Banco Central para los efectos de la reserva de liquidez.

En el caso que el sujeto obligado decida invertir parte de la reserva en bancos extranjeros, deberá sujetarse a lo establecido en las “Normas Técnicas para la Inversión de las Reservas de Liquidez en el Extranjero”.

Los sujetos obligados descritos en los literales d) y e) del articulo 2 de estas Normas, de acuerdo a la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, no pueden invertir la reserva de liquidez en el exterior, consecuentemente no les aplica lo descrito en los incisos anteriores que haga referencia a esas inversiones.

En el caso que los bancos cooperativos decidan invertir hasta el 50% de la reserva en depósitos a plazo en bancos locales, deberán sujetarse a lo establecido en el Anexo No. 4 de las NPB3-06.

CAPÍTULO III

OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA

**Porcentajes para requerimiento correspondiente a catorcena del 18 al 31 de marzo de 2020**

1. Las disminuciones de los porcentajes de coeficientes de liquidez antes citados serán aplicables a partir de la comunicación de estas medidas.

No obstante lo establecido en el artículo 6 de las presentes Normas, la Superintendencia recalculará el requerimiento de reserva de liquidez para la catorcena del 18 al 31 de marzo de 2020. El nuevo cálculo será comunicado el 27 de marzo de 2020 y estará vigente hasta el 31 de marzo de 2020. En consecuencia, quedará sin efecto el requerimiento de reserva de liquidez comunicada por la Superintendencia el 17 de marzo de 2020.

Los recursos disponibles a raíz de la reducción de los requerimientos de reserva de liquidez, serán efectivos una vez la Superintendencia comunique el nuevo cálculo correspondiente a la catorcena del 18 al 31 de marzo de 2020.

**Destino de las disponibilidades**

1. Con el objeto de evitar un posible desequilibrio en el sistema financiero y por razones de interés social, entre ellas evitar posibles situaciones de iliquidez en el sistema bancario salvadoreño, en el contexto de la Emergencia derivada de la Pandemia de COVID-19, las disponibilidades generadas podrán ser orientadas a fortalecer el buen funcionamiento del sistema financiero local. Asimismo, los agentes económicos salvadoreños y el sistema de pagos interno puedan contar con recursos para operar adecuadamente. A su vez, la liberación de recursos podrá ser invertida en instrumentos del gobierno cuyos fondos se utilicen para atender la emergencia generada por COVID-19.

**Excepción de aplicación de NPB3-06**

1. Durante la vigencia de las presentes Normas Temporales, no serán aplicables las disposiciones contenidas en el Capítulo II referido a la determinación de la Reserva de Liquidez, de las “Normas para el Cálculo y Utilización de la Reserva de Liquidez sobre Depósitos y otras Obligaciones” (NPB3-06)

**Incentivo para Otorgamiento de Créditos**

1. A partir de la catorcena que inicia el 1 de abril de 2020, el incentivo establecido en las Normas Técnicas Temporales para el Otorgamiento de Créditos, relativo al cálculo del requerimiento de reserva liquidez, será descontado al requerimiento de reserva de liquidez que resulte de la aplicación de las presentes Normas Temporales.

**Aspectos no previstos**

1. Los aspectos no previstos en temas de regulación en las presentes Normas serán resueltos por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

**Vigencia**

1. La vigencia de las presentes Normas será de ciento ochenta días a partir del 27 de marzo de dos mil veinte, el cual se prorrogará por un periodo igual, de mantenerse las circunstancias que la motivan.

1. **Modificaciones en el Artículo 4 aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas, en Sesión No. CN-07/2020, de fecha 14 de abril de dos mil veinte, con vigencia a partir del 14 de abril de dos mil veinte.**